



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00096-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA JIREH
EJECUTADO	JOSE VARELA GOMEZ y JULIO HERRERA VARELA

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los demandados en fecha de 22 de agosto de 2018, acepto a favor de su endosante una letra de cambio por un valor de DIESCISEIS MILLONES NOVESENTOS MIL PESOS M.L., (\$16.900.000).
2. La obligación en mención se pactó por el término de 12 meses contado el mismo así: Desde el 22 de agosto de 2018 y con vencimiento el 21 de agosto de 2019.
3. Se pactaron como intereses mensuales corrientes el 2.5% y como moratorios el 2.5% ambos sobre el capital adeudado.
4. Los deudores hasta el momento no han cancelado ni el capital ni los intereses corrientes, ni moratorios generados por la presente obligación convirtiéndose esta en expresa, líquida y actualmente exigible.

**PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA JIREG y en contra de los señores JOSE VARELA GOMEZ y JULIO HERRERA VARELA, por la siguiente suma:

1. Por la suma de DIESCISEIS MILLONES NOVESENTOS MIL PESOS (\$16.900.000), por el capital cobrado.
2. Los intereses corrientes a la tasa del 2.5% y moratorios a la tasa del 2.5%, los primeros fijados desde el día 22-08-18 al 21-08-19 y los moratorios desde el 22 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas que genere la presente ejecución.

**ACTUACION PROCESAL:**

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 16 de marzo de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPERATIVA JIREH, y en contra de la parte demandada, señores JOSE VARELA GOMEZ y JULIO HERRERA VARELA.

A la parte demandada, señor JOSE VARELA GOMEZ, se le envió notificación personal el día 02-03-2021 recibido por LUCIA JIMENEZ y notificación por aviso el día 16-02-2022, recibido por la señora LUCIA JIMENEZ, al señor JULIO HERRERA VARELA se les envió notificación personal el día 02-03-2021 y notificación por aviso el día el día 16-02-, como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos INTERRAPIDISIMO.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.



### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señores JOSE VARELA GOMEZ y JULIO HERRERA VARELA, identificados con cédulas N° 7.436.002 y 1.043.009.453, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 16 de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 845.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**



**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a869e4bcd29d2dbbb7a4f84d290b2b3eb2ada64f7be72329e2a02eb22e0e**

Documento generado en 24/03/2022 04:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**